

**TRABAJO FINAL CARRERA POSTGRADO ESPECIALIZACION EN
DERECHO JUDICIAL Y DE LA JUDICATURA UNIVERSIDAD CATOLICA DE
CORDOBA.**

**INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA
LA SIMPLIFICACION DE LA INVESTIGACION
EL PLAN PILOTO FISCALIAS SAN FRANCISCO PROVINCIA DE
CORDOBA.**

***Por Ab. Ileana Oliva de Blaser.**

INTRODUCCION

Cuando existe una noticia sobre la posible comisión de un hecho delictivo de acción pública, ocurre una reacción por parte del aparato estatal (Ministerio Público Fiscal, o Policía) tendiente a verificarla, lo que se traduce en un proceso de investigación en pos de establecer si dicha noticia criminis tiene suficiente sustento probatorio como para acusar de manera formal por un delito a alguna persona o personas ante un órgano judicial. Y si la acusación se produce, será un Tribunal el que deberá juzgar y declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia de aquella persona/s, aplicando una pena o una medida de seguridad según correspondiere, o en caso contrario absolviéndolo. Se debe dividir esta secuencia en dos momentos, o etapas, la primera denominada: INVESTIGACION PREPARATORIA, la que tiene como propósito establecer y coleccionar elementos probatorios lo suficientemente convictivos como para fundar la acusación contra la persona sometida a la investigación, o en caso contrario, finalizar dicha etapa con el sobreseimiento¹ de dicha

¹ Del latín “supercedere”, desistir de la pretensión que se tenía. Art. 348 del C.P.P. FACULTAD DE SOBRESEER: El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado de oficio durante la investigación, sin perjuicio de los dispuesto por el art. 370. En el supuesto previsto en el artículo 350 inc. 4, el sobreseimiento procederá, aun a petición de parte en cualquier estado del proceso. En la investigación fiscal, será requerido en forma fundada, por el Fiscal de I instrucción. En caso de desacuerdo del Juez, regirá el artículo 359.

Art. 349 VALOR: El sobreseimiento cierra irrevocablemente y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

persona. Y la segunda etapa, corresponde al JUICIO, en donde se intentara verificar logrando una convicción razonada y fundada en pruebas, por las que se establecerá si la persona acusada es penalmente responsable por el delito que se le atribuye, determinándose una condena y la imposición de una sanción (o medida de seguridad), y si no se lograra tal convicción porque se ha arribado a la inocencia o porque existen dudas al respecto corresponderá la absolución. Ante la decisión final (sentencia) o aun contra las decisiones intermedias, existe la posibilidad de que las mismas sean “revisadas” por medio de los recursos, tienen ellos el objetivo de controlar y sanear los errores que pueden haber arribado a tomar una decisión injusta. Y como último momento de este proceso, y teniendo como misión la de asegurar el efectivo cumplimiento de lo resuelto en el juicio, se ingresa a la etapa de la ejecución de la pena. Una vez que ya hemos transitado de esta manera muy brevemente por las etapas de un proceso penal, nos centraremos en aquella que ha sido llamada como “investigación penal preparatoria”.

INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA.

Nuestro código ritual ha puesto en manos del Ministerio Publico Fiscal la tarea de **investigar** de manera preliminar los hechos presumiblemente delictivos, auxiliado con la Policía Judicial, y todo bajo el control de un juez. Y la

Art. 350 PROCEDENCIA: El sobreseimiento procederá cuando sea evidente: 1) que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado. 2) que el hecho no encuadre en una figura penal. 3) que media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, o una excusa absolutoria. 4) que la pretensión penal se ha extinguido. 5) que habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prorrogas (337 y 346), no hubiese suficiente fundamento para elevar la causa a juicio (354) y no fuese razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

Art. 351 FORMA Y FUNDAMENTO: El sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analiza las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.

Art. 352 APELACION: La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Publico Fiscal, y salvo el caso previsto por el art. 359, por el querellante particular. En este último supuesto regirá lo dispuesto por el art. 334 último párrafo. Podrá recurrir también el imputado, cuando no se haya observado el orden que establece el art. 350 o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Art. 353 EFECTO: Dictado el sobreseimiento, se ordenara la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharan las comunicaciones al Registro Nacional de reincidencia y, si fuere total, se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

acusación que como consecuencia se produzca será ventilada en un juicio oral y público, siendo este juicio parte esencial del proceso, y no una mera ratificación de aquella investigación preliminar, en el juicio tanto el Fiscal (acusador) como el acusado se encuentran en plena igualdad, siendo el Tribunal quien garantizara los derechos de cada uno, resolviendo de manera imparcial, basándose en la prueba recibida en el juicio y ofrecidas por aquellos sujetos.

Por lo que quedara a cargo del Ministerio Publico Fiscal la actividad preparatoria destinada a reunión las pruebas necesarias para fundar la acusación. Es el Fiscal quien durante la etapa del juicio será el responsable de probar en pos del descubrimiento de la verdad los hechos contenidos en la acusación. Por lo que la eficacia de la persecución penal es un responsabilidad exclusiva del Ministerio Publico Fiscal y excluyente de los jueces. Ello es así dada la propia naturaleza que tiene la función que desempeñan los jueces, que es la de juzgar de manera imparcial observando en sus decisiones las garantías establecidas y decidiendo en base a las pruebas aportadas en el juicio, por lo que mal podría el juez buscar las pruebas y luego juzgar sobre su eficacia después.

Como en todo proceso judicial, no solo en el penal, resulta necesario y conveniente realizar una investigación previa con el objeto de encontrarse con los elementos que justifican su iniciación, la diferencia radica que en un proceso civil o laboral por ejemplo dicha investigación es opcional (aunque de por si conveniente), y no está regulada en los códigos procesales. En el caso de los delitos de acción pública, por la naturaleza del bien jurídico vulnerado y por el interés social que se afecta, la ley procesal regula una **etapa previa** al juicio, que resulta **obligatoria y oficiosa**, ella es la INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA, la cual es llevada a cabo por los órganos estatales, en el caso de la Provincia de Córdoba, está a cargo de los **Fiscales**, en otras legislaciones es llevada a cabo por Jueces de Instrucción.

La importancia de esta etapa, se justifica en que las pruebas que se obtienen son la que darán el paso o no para seguir hacia la próxima etapa (juicio), la etapa preliminar actúa como un filtro, evitándose así la realización de juicios

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

inútiles. La participación de los órganos predispuestos para llevar a cabo la investigación garantizan la conservación de la prueba, evitando que desaparezca o se altere la prueba, especialmente la que resulta más importante o dirimente para el proceso. En el mismo sentido, dichos órganos evitaran que aquellas personas que han sido individualizadas como partícipes de un delito eludan la acción de la justicia imposibilitando la actuación de la ley, por lo que los mencionados órganos fueron investidos con facultades coercitivas, las cuales serán aplicadas por parte de aquellos de forma excepcional cuando exista el peligro evasivo apuntado.

Desde el punto de vista del Juicio, la etapa preliminar sirve para precisar el **objeto** del mismo tanto su aspecto objetivo (hechos determinados de manera clara, precisa, y circunstanciada) y subjetivo (autores y grados de participación). Se resalta que si bien esta etapa preliminar de la que hablamos resulta necesaria y muy importante, se aconseja **desformalizarla**, pero siempre preservando las garantías constitucionales, especialmente en las que hacen a la persona del imputado, su dignidad personal, la defensa de sus derechos, su estado de libertad durante el trámite, el derecho de recurrir a un órgano superior. A su vez, la ley deberá garantizar los derechos de la víctima y su participación en el trámite, controlando los actos que se practiquen, como también la posibilidad de impugnar las resoluciones que le causen agravio.

La tendencia moderna es suplantarse la investigación llevada a cabo por los “Jueces de Instrucción” por una investigación preliminar en cabeza del “Ministerio Público Fiscal”, como lo es la nuestra provincia de Córdoba, respondiendo esto a lo preceptuado por la Constitución Nacional y los pactos internacionales. Como salvedad a lo señalado, nuestro Código de Procedimiento Penal ha dejado en manos de los jueces (Investigación Jurisdiccional), la investigación de aquellos casos en donde existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales, como una excepción a la regla de la Investigación Fiscal Preparatoria llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal.

CONCEPTO- CARACTERES

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

Se define a la I.P.P. (Investigación Penal Preparatoria) como la etapa preliminar del proceso penal que se realiza ante la hipótesis de la existencia un delito de acción pública, la cual se hace de manera escrita y limitadamente pública y relativamente contradictoria, y tiene por finalidad reunir las pruebas útiles para fundamentar una acusación o determinar el sobreseimiento del imputado. Los actos producidos en esta etapa no podrán ingresar directamente a la etapa del Juicio con carácter definitivo, ni mucho menos constituir fundamento de una sentencia condenatoria, salvo que la prueba obtenida haya sido ofrecida, examinada y discutida en el debate. Apuntamos que esta secuencia se lleva a cabo ante delitos de acción pública, por lo que si se tratara de un delito de acción privada, no corresponde llevar a cabo este procedimiento, sino un trámite diferente regulado por el art. 424 del C.P.P.² de Córdoba. En los delitos de acción pública no se puede dejar de proceder, el Ministerio Publico Fiscal actúa de oficio, teniendo como objetivo reconstruir históricamente el hecho que surge en un comienzo como algo hipotético. Dijimos que esta investigación se caracteriza por ser **escrita, limitadamente pública y relativamente contradictoria**, caracteres que son opuestos a los que caracterizan la etapa del debate del juicio, que es oral, público, continuo y contradictorio, entre otros. Si el Ministerio Publico Fiscal logra determinar, mediante las pruebas, si el hecho existió, y cuáles fueron las personas que participaron del hecho, aunque lo sea en un grado de probabilidad, ello justificara que se formule la **acusación** (requerimiento de citación a juicio arts. 354 y 355³). Y si la prueba es insuficiente existiendo certeza de que el hecho no existió o no lo consumo la

2 Art 424.DERECHO A QUERELLA: Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción probada, tendrá derecho a presentar querrella ante el Tribunal de Juicio competente, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de este.

3 Art. 354. PROCEDENCIA: El Fiscal de Instrucción requerirá la citación a juicio cuando, habiéndose recibido declararon al imputado, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado (261). Caso contrario, procederá con arreglo al artículo 348.Art. 355.CONTENTIDO DE LA ACUSACION: El requerimiento fiscal deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y especifica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

persona imputada, o existiese dudas sobre estos extremos, el trámite culminara con el sobreseimiento, que cerrara definitivamente el proceso. La Investigación penal es “**preparatoria**” por qué las pruebas que se logren recabar solo podrán utilizarse para fundar la “acusación” del Fiscal, mas no para fundar la sentencia definitiva, salvo que aquellas sean ofrecidas y producidas durante el Juicio.

Debemos destacar que la Investigación Penal tiene por finalidad impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores, como así también reunir las pruebas necesarias para dar sustento a la acusación o bien determinar el sobreseimiento, por ejemplo si el delito es solo tentado deberá cuidarse de que el mismo no se consume o hacer cesar la continuidad o permanencia. Es en la investigación donde se procurara establecer todas las circunstancias que por ejemplo agravan o atenúan el delito, la extensión del daño, se tratara de individualizar a todos los partícipes (autores, coautores, cómplices necesarios y secundarios, instigadores) y las condiciones personales de estos (edad, educación, costumbres, condiciones de vida, facultades mentales, medios de subsistencia, antecedentes, etc. dado que esto resulta relevante al momento de la imposición o graduación de la pena).

En cuanto a la duración de la investigación nuestro Código de Procedimientos Penal indica que debe practicarse en el término de tres meses, prorrogable por otro término similar, aunque podrá extenderse doce meses más en los casos de suma gravedad y de difícil investigación, computándose los plazos desde la declaración del imputado, siendo un plazo solo ordenatorio cuando no hay personas privadas de su libertad, es decir lo que se conoce vulgarmente como una causa “sin preso”, y fatal en el caso contrario (art. 182, 337, 346, 361 del C.P.P de Cba.).

INFRAESTRUCTURA ORGANICA Y PROCESAL

El Ministerio Público Fiscal, para llevar adelante su cometido con niveles de eficiencia y eficacia aceptable, se lo ha provisto de una organización diferente a la diseñada para el “órgano jurisdiccional”, toda vez que la investigación

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

plantea y exige, la inmediatez en la actuación para asegurar los resultados, siendo condición primera para garantizar un funcionamiento adecuado es contar con un Ministerio Público estructurado sobre la base de un cuerpo orgánico que ejecute las políticas de persecución penal que el titular del organismo (en el caso de Córdoba es el Fiscal General) imparta, y que actúe según los ***principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica***. La estructura debe estar acorde con las nuevas funciones asignadas a este organismo, y no quedar sujeta al patrón de organización del Poder Judicial al que si responde el órgano “Juzgado”.

La Policía Judicial o de Investigaciones es quien auxilia la dirección de la investigación, la cual debe estar altamente capacitada para poder ser efectiva, y depende en nuestra provincia del Ministerio Público Fiscal. Se la ha concebido como un organismo profesional, técnico y científico, asignándosele también un ámbito territorial de actuación, así se divide la ciudad en Distritos Judiciales (bajo parámetros de ponderaron como el territorio, la densidad de la población, zonas marginales, y otras variables) emplazándose en cada distrito “Unidades Judiciales” que tienen su propio radio de actuación material y territorial, bajo la dirección de funcionarios que se denominan “Ayudantes Fiscales”, con Secretarios de Actuación a su cargo, que cumplen funciones conforme a un esquema que garantiza el servicio de justicia las 24 hs, todos los días del año. Cabe aquí hacer algunas consideraciones respecto del principio de actuación territorial, dado que tiene sus ventajas y sus desventajas, si se analiza el tema desde el punto de vista de la eficacia de la investigación, por lo que la asignación de un espacio territorial a cargo de uno o varios fiscales tiene la ventaja de facilitar el conocimiento de la realidad y las particularidades de ese ámbito espacial (geográficamente, económicamente, socialmente, criminalmente, etc.), permitiendo esto el diseño de estrategias de investigación en base a una información acotada a la realidad en la que se actúa. Negativamente, se dice que dada las características de la criminalidad urbana (con su dinámica) confrontando esto con la rigidez de las normas procesales que delimitan los ámbitos de actuación esto puede restar operatividad al Ministerio Público Fiscal para desplegar una investigación

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

eficaz. Si bien existe en la actualidad, “Unidades Judiciales” especiales, con competencia material específica, especializados por tipos delictivos, independientemente de las fronteras jurisdiccionales o distritales. Queremos resaltar que la investigación por excelente q sea como el juzgamiento de los hechos delictivos no alcanza sí, no se adoptan a su vez políticas que desalienten o disuadan su comisión.

PERSECUCION PENAL EFICAZ

Las reformas procesales en esta materia enfrentan siempre un doble desafío, el lograr una mayor celeridad y eficacia en la actuación pero sin menguar los derechos y garantías de los ciudadanos, lo que ocurre es que le Estado de Derecho fija marcos legales dentro de los cuales se debe mover el sistema de procuración y administración de justicia penal, y para que esto funcione se debe apelar a la eficiencia para lograr el castigo del delito en aquellos casos en que así lo establezca la ley, se debe perseguir especialmente la criminalidad organizada, el ilícito económico-financiero, los delitos muy violentos, la corrupción gubernamental, entre otros. Por eso es que se aconseja⁴ que las reformas procesales penales deben ser abarcativas de todo el sistema, que el Ministerio Público se estructure como una unidad para poder cumplir con las políticas que dictare el titular del órgano, y que nuestra Policía Judicial tenga una estructura y organización igual que el Ministerio Público, que es de quien depende, que las Policías Administrativas deben poner y reservar todos sus esfuerzos en la tarea preventiva, por lo que sus integrantes deben interiorizarse en la metodología, técnicas y procedimientos aplicables en la investigación criminal. La investigación penal debe hacerse de forma integral, aprovechando de toda la información disponible, lo que solo se logra con un máximo de cooperación e intercambio y teniendo la posibilidad de acceder a una copiosa base de datos que sea aprovechable por todos los operadores del sistema. Se recomienda hacer el mayor esfuerzo para lograr un tratamiento del escenario

4 La Investigación penal en el marco de la reforma del sistema de persecución penal de Córdoba por Hugo Antolín Almirón. SEMANARIO JURIDICO T^a 81- 1999-B.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

criminal con rigor técnico-científico, siendo conscientes de que de la obtención de la prueba se lograra la reconstrucción histórica del hecho.

Los organismos supranacionales de protección de los derechos humanos con competencia en nuestro país, han señalado que el Estado tiene el deber jurídico de investigar seriamente con los medios que tiene a su alcance las violaciones delictivas a los derechos que se hayan cometido, y tratándose de delitos de acción pública perseguibles de oficio el estado tiene la obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos, promoviendo e impulsando las distintas etapas procesales, lo que constituye un deber propio y no una simple cuestión de intereses particulares de la víctima, porque es el estado quien debe garantizar el derecho de justicia a las víctimas.

Si nos imaginamos la tradicional “balanza de la justicia”, en donde esta se inclinara hacia abajo o hacia arriba, según las cargas (pruebas) que soporte cada platillo, se parte de una balanza equilibrada, pero el proceso penal del estado de derecho, se parte de un desequilibrio a favor el acusado, pues se da una reacción automática frente a la existencia de esa acusación, que es la presunción de inocencia, por lo que el acusador, para desbalancear los platillos deberá demostrar mediante pruebas de que el “presumido inocente” no es tal. Pero que sucede cuando las pruebas no logran torcer los platillos hacia el lado de la culpabilidad, no podrá dictarse una resolución condenatoria, por lo que habrá que absolver, por lo que como muchas veces se dice en el ámbito jurídico “no son los jueces los que condenan, sino las pruebas”, y el hecho de que esto suceda de esta manera es una de las garantías más notables en un Estado de Derecho, porque ni las impresiones de los jueces, ni sus ganas, ni los prejuicios, ni la presión de los medios de prensa, ni las expectativas del público pueden condenar.

LA VERDAD HISTORICA

Al haber una presunción legal de que el imputado es inocente, debiéndose probar lo contrario, para ello se debe buscar la verdad, la verdad de que el sujeto es quien participo o cometió el delito, a esa verdad se la llama “verdad

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

histórica” por qué se trata de reconstruir de manera conceptual algo que ocurrió antes, un acontecimiento del pasado. Esto presenta una dificultad, que es que la verdad histórica no puede probarse por medio de la experimentación, pero como los acontecimientos al ocurrir dejan rastros, huellas, ya sea en las personas o en las cosas (manchas de sangre, impresiones digitales, las heridas de la víctima, las percepciones de los testigos), es que es posible realizar experimentaciones técnicas y científicas (como las pericias), por lo que así es posible ir reconstruyendo los acontecimientos del pasado. En eso consiste la investigación penal, en buscar, descubrir las huellas rastros que en las cosas o personas pudo haber dejado la comisión de un hecho delictivo.

Ya dijimos que el Estado va investigar si el acusado, en lugar de ser inocente, es culpable de haber cometido el delito que se le endilga. Por lo que la verdad que se procura en la investigación penal, es la verdad sobre la culpa, lo contrario a la presunción constitucional de inocencia. Y por un razonamiento lógico, si por medio del orden jurídico se presume que el acusado es inocente, hasta que se pruebe lo contrario, quien tiene que buscar esa prueba de lo contrario es el que afirma lo contrario, es decir quien acusa. A veces para explicar por qué los jueces, además de los fiscales, son lo que además de juzgar producen prueba por si o en colaboración con el fiscal, se ha apelado al “interés estatal” en castigar el delito, pero como manera de equilibrar ese desequilibrio de todos contra uno (el acusado) se ha les ha dado en mandato de hacerlo de manera “imparcial”. Por lo que no puede argumentarse que en pos de resguardar el interés público se permita a los jueces convertirse con co-fiscales.

ORGANOS PREDISPUUESTOS

En un Estado de Derecho es responsabilidad del acusador representado en el Ministerio Publico Fiscal y sus órganos auxiliares, la demostración de la culpabilidad y de que la persecución penal se lleve delante de manera eficaz, por lo que los Jueces están para controlar que esa tarea de investigación se lleve a cabo sin vulnerar los derechos individuales y para evaluar si las pruebas

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

que produjo el Fiscal son idóneas para producir la suficiente convicción de culpabilidad necesaria para condenar al acusado, el juez es un escudo protector para el imputado. En un Estado de Derecho, la investigación penal no puede atropellar la dignidad personal ni demás derechos del acusado, se sostiene que el acusado tiene el derecho a un “comportamiento procesal pasivo” y esta actitud de pasividad (no declarar, negarse a participar en una reconstrucción del hecho, o de hacer cuerpo de escritura, gravar su voz, etc.) no puede tomarse como una presunción en su contra. Es bueno sincerarse a esta altura, y decir que no hay Ministerio Público Fiscal en el mundo que tenga una capacidad tal como para cumplir de manera acabada y absoluta con el “principio de legalidad procesal”, el cual propicia que allí donde hubo un delito hay que investigarlo, utilizándose el mismo esfuerzo en delitos leves como en gravísimos, en virtud de este principio, el Fiscal debe investigar “todo”. Por ello se hace necesaria una legislación que le permita el Ministerio Público Fiscal desechar algunos casos o realizar una priorización que le permita destinar más recursos humanos y materiales que se avoquen a la investigación de ciertos tipos de delitos. Un ejemplo de ello es la Plan Piloto llevado a cabo en San Francisco-Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, el cual detallaremos más adelante.

El Ministerio Público Fiscal, solo podrá iniciar una investigación frente a la noticia criminis de la hipotética comisión de un delito de acción pública, como ya lo dijimos, pero lo que aquí queremos significar es que el hecho debe encuadrar necesariamente en lo definido como delito por la ley penal sustantiva, de allí surge el encuadramiento legal que se realiza generalmente al inicio del procedimiento. Hay que distinguir aquí, una situación que se da cuando ante **cierto tipo de delitos**, es el Fiscal quien mediante su requerimiento (requerimiento fiscal) le encarga la investigación del hecho al Juez, quien realizara una “**investigación jurisdiccional**” (art. 14, 16, 340 del C.P.P Cba la Constitución de la Provincia de Córdoba), teniendo como base la noticia criminis que recibió el Fiscal por medio de una denuncia, periódico, noticias, actuaciones policiales, etc. Por otra parte, son medios idóneos para provocar el movimiento del aparato estatal para iniciar una investigación, la

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

Denuncia, que es la manifestación de voluntad de una persona, la cual pone en conocimiento de una autoridad competente la existencia de un delito de acción pública (es decir delitos perseguibles de oficio o dependiente de instancia privada), mientras que los delitos de acción privada, no son denunciables, sino que es el ofendido quien presenta una querrela (art. 424 del C.P.P. Cba). Se señala que la **Denuncia** está regulada en nuestro código ritual como facultativa (art. 314 del C.P.P. Cba: “toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía Judicial. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá denunciar quien tenga facultad para instar”...). La excepción a esto lo prevé el art. 317 en donde se establece los casos en los que es obligación denunciar (deberán denunciar los funcionarios o empleados públicos que conozcan en el ejercicio de sus funciones, los médicos, parteras, farmacéuticos, y demás personas que ejerzan el arte de curar al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos este por la ley bajo el amparo del secreto profesional).

Merece nuestra consideración la labor que desempeña en la I.P.P la “**Policía Judicial**”, quien cumple una actividad auxiliar del Ministerio Público Fiscal, de quien depende. El art. 324 del C.P.P de Cba. establece cuales son los actos que puede llevar a cabo (recibir denuncias, cuidar el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito, conservarlos, proceder a los allanamientos urgentes, interrogar a los testigos, etc.), actúa por orden de la autoridad competente (fiscal), y sus actuaciones formaran parte del Sumario Judicial, que luego se eleva al fiscal interviniente. Hoy son las **Unidades Judiciales** dispuestas a lo largo y ancho de la Provincia de Córdoba, donde se tramitan la mayoría de las causas penales que luego se elevan a las Fiscalías intervinientes, y la instrucción de las causas es llevada a cabo por Secretarios de Actuaciones Judiciales de acuerdo a las directivas impartidas por los Ayudantes Fiscales, que son funcionarios que representan al Fiscal de Instrucción.

En virtud del “Principio de Legalidad”, el fiscal debe iniciar la investigación fiscal preparatoria, de manera obligatoria, y sin necesidad de ningún requerimiento

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

extra, dado que es el titular de la acción penal pública, y si durante la marcha del procedimiento no se dan las condiciones para seguir actuando, el Fiscal es quien dispone el archivo⁵ de las actuaciones, en este punto se diferencia nuestra legislación respecto de otras que si bien han seguido el modelo de Córdoba, prevén que el archivo se lo debe solicitar al Juez, aunque algunos entienden que la resolución de archivo por sus efectos se equipara a una sentencia de sobreseimiento.

PLAN PILOTO DE GESTION DE LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA. RECONVERSION DE FISCALIAS DE INSTRUCCION SAN FRANCISCO.

Hacemos el tratamiento de este tema por considerarlo (porque de hecho lo es) un nuevo modelo de gestión en lo que hace a la Investigación Penal Preparatoria que lleva a cabo el Ministerio Público de la Provincia de Córdoba, el cual está implementado como un plan piloto en la sede judicial de la ciudad de San Francisco.

Este nuevo modelo tiene como objetivo optimizar tiempos y recursos, proponiendo una novedosa gestión judicial frente a la creciente demanda de la actividad judicial, por lo que propone una reconversión de los recursos humanos y materiales disponibles creándose una Oficina de Fiscales y tres áreas de trabajo diferenciadas. Todo proyecto creemos que debe encaminarse hacia un servicio de justicia más confiable a nivel social, oportuno, y respetuoso de los derechos individuales y sociales.

5 Art.334 del C.P.P. Cba. ARCHIVO: el Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 348 segunda parte y 350 inc. 2. En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal. Cuando mediare discrepancia del Juez de Instrucción regirá el art. 359. El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiere opuesto, salvo el caso del art. 359. Regirá el art. 464, y si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal de Instrucción proseguirá con la investigación.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

Ahora bien, comenzaremos a explicar el origen y estructura de este proyecto. Diremos que el mismo nace a través de un convenio celebrado en el marco de la “Reforma Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, suscripto en el año 2005 entre el Poder Judicial de Córdoba y el Ministerio de Justicia del Poder Ejecutivo, con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), al cual adhirieron la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia, el Colegio de Abogados de Córdoba y las Cátedras “A”, “B” y “C” de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por el cual se coincidió que se necesita del aprovechamiento integrado de las innovaciones legislativas vinculadas con la celeridad, desformalización y abreviación del proceso en la investigación penal preparatoria, como también de la identificación de situaciones que pueden modificarse a través de mejoras en el modelo de gestión de la oficina judicial, para que así las reformas procesales alcancen los objetivos para las que fueron diseñadas. Asimismo, en el citado Convenio⁶, se coincidió en detectar como necesidades las atinentes a generar metodologías de trabajo en la investigación penal preparatoria, para facilitar las respuestas alternativas y tempranas en los casos en que se han previsto en la ley, así como el contralor judicial de las medidas de coerción con relación a los delitos flagrantes, mediante prácticas judiciales de audiencias orales, dinamizando la utilización del juicio abreviado inicial, para lo cual se requería áreas de apoyo adecuadas, por lo que El Ministerio Público, en el marco de las funciones que le son propias como parte del Poder Judicial se ha propuesto iniciar la experiencia Piloto en el Centro Judicial de San Francisco de la Quinta Circunscripción. En dicho Centro se instrumentó una modalidad diferente de gestión en las

6 ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO UN MIL DIEZ -SERIE “A” de fecha a veintidós días del mes de junio del año dos mil diez, con la Presidencia de su Titular Dra. María de las Mercedes BLANC de ARABEL, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther CAFURE DE BATTISTELLI, Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, Armando Segundo ANDRUET (h) y Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO, con la intervención del Señor Fiscal General de la Provincia Dr. Darío VEZZARO y del Señor Fiscal Adjunto de la Provincia Dr. José Antonio GOMEZ DEMMEL, y la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

Fiscalías de Instrucción mediante una reingeniería de los recursos humanos existentes, que tiene por finalidad a un mejor aprovechamiento de sus potencialidades a través de una Oficina de Fiscales que desarrollará sus tareas, en consideración a diferentes áreas que posibilitarán mejorar los resultados. Se establecieron varios postulados denominados “Buenas Practicas” del Plan Piloto, resumiéndose en los siguientes: optimizar los tiempos del proceso mediante una gestión eficiente de la agenda del tribunal y las partes; procurar ahorro en tiempos y recursos a través de la consensuada desformalización de las notificaciones; posibilitar con los registros de audio de las audiencias, contar con respaldo literal y fiel de lo actuado a un costo sensiblemente inferior al de soporte papel, además de la disponibilidad de los archivos para su reproducción completa en cualquier estado del proceso y por cualquiera de las partes; ajustar la temática a debatir merced a la determinación de puntos de controversia entre las partes; adecuar los recursos disponibles para dar respuesta relacionada con cada problemática y hecho en particular gracias a la especialización en el tratamiento de casos por Áreas de Gestión; cumplimentar con los estándares internacionales de tratamiento de las medidas privativas de la libertad mediante la audiencia de control de detención; posibilitar con las audiencias multipropósito las soluciones tempranas y alternativas del conflicto, conforme lo habilita la ley; a través del análisis y sistematización de todos los casos ingresados al sistema; someter la prueba al debido control con inmediatez y amplias posibilidades de las partes para debatir sobre la misma gracias a la oralización de actos de la I.P.P.

En cuanto a la estructura funcional que tiene el plan piloto se previó un **Área de Asuntos de Atención Inmediata** que gestiona casos en los que sea factible una ***alternativa a la solución de conflictos***; un **Área de Casos de Flagrancia** y un **Área de Casos Complejos** y de **Apoyo para la Ejecución Penitenciaria**. En su momento se solicitó la creación por parte del Tribunal Superior de una **Oficina de Apoyo**, que tiene por objeto facilitar tanto a los fiscales como a los magistrados la coordinación para la realización de las audiencias, como también se encarga de reunir la información estadística que permita el seguimiento de la experiencia piloto. La **Oficina de Apoyo** gestionará los

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

casos de flagrancia en los que intervenga la Oficina de Fiscales del Asiento Judicial San Francisco; siendo sus funciones coordinar el cronograma o agenda de audiencias de la investigación penal preparatoria, facilitando su realización mediante todas las actividades conducentes, entre las que se incluirá el relevamiento estadístico que permita el seguimiento del Plan Piloto, está coordinada por un Prosecretario Administrativo.

Podemos centrar los objetivos del proyecto en los siguientes: *gestionar el flujo de casos por los canales especiales,*dar mayor eficiencia y garantía en el servicio de justicia, *lograr un control inmediato del órgano jurisdiccional en casos de detención, *implementar un sistema oralizado para los casos de delitos de flagrancia pero con registración del proceso en un soporte magnético, *avocar recursos para la investigación de casos complejos, *destinar recursos para dar soluciones alternativas y tempranas a las ya previstas, *controlar la gestión y el seguimiento de casos mediante la Unidad de Gestión de Audiencias e Información Estadística. El proyecto en cuestión crea una sola unidad de trabajo en la “**Oficina de Fiscales**” en la que actúan todos los Fiscales de Instrucción, Secretarios y auxiliares con asiento en la ciudad de San Francisco, y los empleados son comunes, buscándose con esta organización romper con los estamentos estancos tradicionales (Fiscal, Secretario, Prosecretario, empleados), y así encontrar uniformidad en la información e investigación. Dentro de esta Oficina, hay tres áreas diferenciadas según el tipo de trabajo que realizan, ellas son:

***Área de Atención Inmediata:** esta área es el primer contacto del público con la oficina de fiscales, es la encargada de tomar las denuncias, recibir y procesar las comunicaciones de los hechos iniciados en la Unidad Judicial o en las comisarías de la jurisdicción. Allí hay cuatro Fiscales, que son los que dirigen el proceso, de acuerdo al sistema de turnos, y hay dos jefes de “Oficina” que son dos Secretarios. El personal aquí está abocado a la atención de barandilla y a la tramitación de las causas, que según el criterio de selección adjudique a esta oficina (asignación por defecto). Esta área es quien canaliza las causas, depura los casos, decidir que causas se investigan y cuáles no, eliminándose así aquellas causas en las que se derrocharía recursos de todo

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

tipo (humanos y materiales). Una vez que se hace dicha depuración, se clasifica evalúa cuales son las alternativas a seguir en las causas que si se van a investigar, y es aquí en donde aparecen las alternativas de la solución temprana y alternativa de los conflictos, en aquellos casos en donde no ha habido aprehensión en flagrancia ni detención, es decir se utiliza en causas simples (sin preso); o bien se optara por llevar a cabo la I.P.P., en aquellos casos en que por su complejidad no demanden otro tipo de tratamiento. Así se procura tener un control de todos los casos, y dándole a cada uno de ellos una gestión y bajo un procedimiento acorde a la trascendencia, gravedad según el caso.

***Área de Casos de Flagrancia y Ejecución:** es un área que funciona con cuatro fiscales a cargo, tiene un jefe de oficina en la persona del Secretario. La innovación se presenta también en esta parte del plan piloto, en cuanto a la oralización del proceso en su etapa preliminar de la I.P.P., mediante una **“audiencia temprana”**, desformalizando así la investigación pero informatizando el expediente. Aquí se prevé entonces un procedimiento oral e informal, que facilita la rápida tramitación, dado que está en juego o lo estuvo la libertad ambulatoria de una persona, por ser “causas con preso”, dándole paso también aquí el control jurisdiccional, en concordancia con lo que marca la “Convención Interamericana de Derechos Humanos”⁷ en cuanto al control jurisdiccional de la detención. En lo que respecta a la “Ejecución”, le corresponde a esta área colaborar con los Fiscales en los incidentes relacionados con la ejecución de penas y la aplicación de la ley 24.660. Merece explicar lo que implica la innovación respecto a la **audiencia oral** de control jurisdiccional de la detención, la cual se lleva a cabo dentro de los primeros cinco días desde que se produjo la aprehensión (siendo este un plazo perentorio siempre y cuando subsista la medida de coerción), en esta

7Artículo 7 C.I.D.D. Derecho a la Libertad Personal inc .6.: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

audiencia participan el Juez, el Fiscal, el imputado y su defensor, a fin de que se controle mediante un tercero imparcial – el juez- la legalidad, el mérito, y la necesidad de la medida coercitiva adoptada, y si la medida es mantenida, a los veinte días debe celebrarse una “**audiencia multipropósito**” donde se trataran distintas cuestiones, principalmente se discutirán los actos dirimentes de la I.P.P. como la prisión preventiva, la acusación, la elevación de la causa a juicio, la suspensión del juicio a prueba, el juicio abreviado o el sobreseimiento. Así, se abra podido observar, que en menos de treinta días la causa estaría concluida, ya sea con la investigación cerrada, suspendida o elevada a juicio.

***Área de Investigación de Casos Complejos:** también tiene cuatro Fiscales que asumen la dirección del proceso, según el sistema de turnos establecidos, y un jefe en oficina en la persona del Secretario. A esta área le corresponde investigar los casos relevantes o complejos, según los criterios ya sentados, se engloban en esta categoría los casos que demanden una alta capacidad de respuesta operativa, una diversidad e tareas técnico-jurídicas, no importando si son causas o no imputados. La saturación de casos de flagrancia, hacía que este tipo de casos quedaran relegados, sin poder ser atendidos. La Fiscalía general ha considerado “casos complejos” a aquel que por magnitud, cantidad de personas involucradas, complejidad en el descubrimiento o procesamiento de la prueba o su relevancia, amerita un tratamiento diferenciado.

***Unidad de Gestión de Audiencias e Información Estadística:** Como se mencionó anteriormente, al implementar la oralidad, se ha hecho necesario contar con una unidad que administre los recursos para organizar en tiempo oportuno las audiencias: Esta unidad de gestión, se convierte en una herramienta eficaz para el control y la publicidad del proceso, dado que ella se encarga de fijar el cronograma de audiencias, gestionando los recursos suficientes y necesarios para que en los plazos establecidos por el “plan” las partes del proceso, puedan asistir a las audiencias, en los horarios dispuestos, y reservando los lugares para que las mismas se lleven a cabo. También esta área es la encargada del registro de audio, y de sistematizar los resultados de cada acto, con el fin de cumplir con la estadística que prevé este sistema. Como una de las tareas principales de la Unidad de Gestión es el desarrollo,

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

gestión y evaluación de la agenda de audiencias, la Dirección de Informática del Poder Judicial se ha abocado al desarrollo de un software de gestión que permita detectar la disponibilidad de la sala de audiencias en determinado periodo de tiempo, agendar actos procesales en módulos de quince minutos, incluyendo el tipo de acto, la identificación de caso con número de sumario-número de SAC, identificación del juzgado interviniente, identificación de las partes –fiscal-defensor-imputado y otros-, identificación de víctimas, expedir comunicaciones, notificaciones, y citaciones a las partes y al tribunal, y permitir la consulta de agenda desde la computadora de cada juez o fiscal. El “**Registro de Audio**” es el medio para registrar las audiencias, por lo que se utilizan en esta Unidad de gestión toda la tecnología disponible en la sala de audiencias, previendo la provisión de todos los recursos materiales y tecnológicos para que el acto procesal se pueda realizar sin inconvenientes, procurando que el registro de audio quede sistematizado en un archivo maestro bajo los debidos protocolos de seguridad a fin de que sean reservados como material indubitado, encargándose también esta área de proveer a las partes del material de audio resultante de la audiencia que se hubiese celebrado. En cuanto a la “**Información Estadística**” dentro de esta área es donde se sistematiza la información que arroje la experiencia del “plan”. A propósito conviene aquí comentar la información estadística pública en la página web por el Ministerio Público Fiscal del mes de mayo del 2011 suscripta por el Dr. José Gómez Demmel Fiscal Adjunto (última estadística disponible al momento de la realización del presente trabajo):

Plan Piloto San Francisco: estadísticas mayo 2011

- **31 días corridos (67,74% hábiles judiciales)**
- **52,15% de los casos salieron del sistema de forma temprana previo aviso a la víctima.**
- **Por cada caso ingresado al sistema 1,02 fueron concluidos en su etapa de I.P.P.**
- **Resoluciones de suspensión del juicio a prueba en un 12,80% de los casos concluidos.**

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

- **33,3% de los casos atendidos mediante audiencias orales fueron con preso.**
- **66,66% - en tanto - de los casos fueron sin preso**

Informe y análisis de las cifras

El presente relevamiento, que corresponde al mes de mayo de 2011, aporta un dato significativo: la cantidad de casos iniciados es menor a la de casos que ha obtenido respuesta en igual período, con lo que la efectividad del sistema se ubica en el 102,45%.

*Al respecto cabe destacar que - como es de norma en el sistema- se ha dado tratamiento al **100%** de los casos iniciados, contemplando no solamente los iniciados en la Oficina de Fiscales y los ya elevados a la misma, sino también todos los iniciados en la Unidad Judicial San Francisco y las Comisarías de la zona de influencia, **de modo tal que los porcentuales se basan en todo este universo de casos, y no solamente en los que pasaban a tramitarse en Fiscalía en la segunda fase de la I.P.P. En síntesis, antes de la implementación del nuevo modelo de gestión, menos del 34% de los casos recibía tratamiento directo de Fiscales, en tanto que a la luz de las estadísticas para el período mayo 2011, no solamente ese porcentaje alcanza el 100%, sino que el índice de respuesta es mayor al de ingreso de casos, ello merced a la clasificación de todos los casos y su asignación para tramitación en áreas específicas, sin que ello haya significado un incremento en los costos ni en la planta de personal.***

En relación a los casos con preso, del 100% en los que se brindó respuesta, sólo un 4,79% corresponde a “aprehensión en flagrancia”. En cumplimiento de la normativa constitucional vigente, en la totalidad de los casos en los que se produjo una aprehensión o detención, se celebró audiencia de control jurisdiccional de la coerción.

A modo de conclusión, debe señalarse que las cifras muestran claramente una evolución y fortalecimiento del nuevo modelo de gestión, como consecuencia del sistema de aplicación y relevamiento adoptado, cuyo objetivo es – además – lograr mayor eficiencia en la metodología de trabajo, a través del permanente análisis de la experiencia de campo y de la participación

**Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com*

activa de los operadores en las cuestiones de diseño y adecuaciones necesarias.

Las Conclusiones vertida por Fiscalía General – Dirección de Política Criminal a través de la Resolución N° 34/10 son que conforme los relevamientos realizados, el estudio de los casos análogos y la necesaria adecuación de la metodología a las características locales, se ha concluido que un cambio en la sustanciación de la I.P.P. es metodológica y jurídicamente posible, que el sistema propuesto será consecuente con la necesidad de someter a control jurisdiccional la restricción de la libertad del ciudadano, estándar planteado jurisprudencialmente por la C.I.D.H. (caso “Bayarri vs. Argentina” y otros). Establecido ello como objetivo, el sistema minimizará el impacto en los tiempos y costos de esta demanda, habiéndose además articulado metodologías que conjuran contra los principales factores que determinan la extensión temporal del proceso (vgr. Resolución de apelaciones, agenda de juicios en Cámara); entendiendo que ello debe necesariamente complementarse con las buenas prácticas de litigación, predispondrá a la solución alternativa y/o temprana de conflictos, a la vez que brindará respuestas en tiempo idóneo a las expectativas personales y sociales, tanto de punición como de justicia, en los casos en que ello resulte consistente con la estrategia de las partes.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

BIBLIOGRAFIA

- Manual de Derecho Procesal Penal de: Cafferata Nores José; Montero Jorge; Vélez Víctor M.; Ferrer Carlos F.; Novillo Corvalan Marcelo; Balcarse Fabian; Hairabedian Maximiliano; Frascaroli Maria Susana; Arocena Gustavo A. Editorial Ciencia, Derecho Y Sociedad. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba.
- Cuaderno N^a 5 del Departamento de Derecho procesal y Practica profesional. Universidad Nacional de Córdoba Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: La Investigación Penal: su necesaria Eficacia en un Estado de Derecho, de José Cafferata Nores. Pag. 41-53.
- Semanario Jurídico Año XXIII. T^a 81 1999-B N^a 1266 “La Investigación Penal en el marco del a Reforma del Sistema de Persecución Penal en Córdoba”, por Hugo Antolin Almirón. Pág. 549-551.
- Foro de Córdoba Año XX Diciembre 2010 N^a 144 “Hacia un nuevo Modelo de Gestión en el Ministerio Publico Fiscal. Una análisis del Plan piloto de reconversión de las fiscalías de instrucción en la ciudad de San Francisco” por Maximiliano German Avila.pag.90-119.

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com

ILEANA OLIVA DE BLASER

*Ileana Oliva de Blaser, Abogada, Diplomada en Ética Judicial por Centro de Capacitación y Perfeccionamiento Ricardo Núñez del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Jueza de Paz por Concurso de la ciudad de La Calera- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Email: ileanaoliva@hotmail.com